

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

REINALDO NORIEGA
DECLET

Peticionario

v.

JESÚS NEGRÓN
MORALES

Recurrido

KLCE201701437

Certiorari
procedente de la
Sala Municipal del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil. Núm.:
LA2017-342

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas¹, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparece, por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Reinaldo Noriega Declet (en adelante el Sr. Noriega Declet o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Resolución dictada por la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante el TPI) el 14 de agosto de 2017, notificada y archivada en autos ese mismo día. En dicha Resolución el TPI ordenó el archivo de la orden de protección.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 16 de junio de 2017 el peticionario presentó ante el TPI una *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley núm. 284-1999, (Formulario OAT-1230). Ese mismo día el TPI dictó la orden solicitada con vigencia del 16 de junio de 2017 hasta el 14 de agosto siguiente. Además, dictó una

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Orden de Citación al Sr. Jesús Negrón Morales (en adelante el recurrido) para que compareciera a la Sala de Investigaciones el 14 de agosto de 2017 a las 8:30 am para que prestara su declaración en relación a la orden solicitada por el peticionario.

A la referida vista de seguimiento comparecieron ambas partes, entiéndase el peticionario y el recurrido. Luego de escuchadas a ambas partes, el TPI resolvió archivar y no expedir, ni extender la orden de protección.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio, aunque no especificó el error que a su entender cometió el TPI, este alegó que no se tomó en consideración la prueba relacionada con los mensajes de textos enviados por el recurrido al peticionario.

El 22 de agosto de 2017 dictamos una Resolución concediéndole al recurrido el término de 10 días para que expusiera su posición. Además, ordenamos al TPI elevara, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 31 de agosto de 2017 el recurrido compareció por derecho propio exponiendo su posición, por lo que el 12 de septiembre de 2017 dictamos una Resolución dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

II.

A. Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999.

El Artículo 3 de la Ley Contra el Acecho, 33 LPRA sec. 4013 (b), define el acecho como *una conducta mediante lo cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinadas personas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.* A su vez, intimar se refiere a *toda acción o*

palabra que, manifestada repetidamente, infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia, pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. 33 LPRA sec. 4013.

La orden de protección se expide una vez el tribunal determine la existencia de motivos suficientes para creer que la parte que la peticiona ha sido víctima de acecho. 33 LPRA secs. 4015 a 4020. Tal orden puede ir acompañada de otras salvaguardas a fin de darle cumplimiento a los propósitos y a la política pública que inspira la Ley Contra el Acecho. Además, una vez expedida la orden podrá ser revisada, en los casos apropiados, por el Tribunal de Apelaciones. 33 LPRA sec. 4015 inciso (d).

B. Certiorari.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

De otra parte, sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G Rivera Figueroa v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012); *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolon v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jimenez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada el tribunal de instancia esta predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. “El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, pubs. JTS, 2000, T. 2, pág. 685.” *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones solo podrá intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, cuando medie perjuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Arguello v. Arguello*, supra, a la págs. 78-79 (2001).

III.

Como ya indicamos, el peticionario a grandes rasgos plantea que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba al no extender la orden solicitada. No obstante, el peticionario no nos colocó en posición de evaluar la apreciación de la prueba que hiciera el TPI al no someter la exposición narrativa de la prueba oral, ni nos anunció que la sometería. En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no contamos con los elementos de juicio necesarios para revisar la apreciación de la prueba realizada por el TPI.² Consecuentemente, en consideración a la deferencia debida al foro de origen, no intervendremos con la determinación de hechos del foro primario, ni con la adjudicación de credibilidad que le merecieron las partes de epígrafe. El juzgador de instancia fue quien vio y escuchó a las partes declarar. En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no tenemos otra opción que descansar en la presunción de corrección en las determinaciones judiciales.³ Por otro lado, tampoco se encuentran presentes en el recurso de epígrafe los criterios esbozados en la Regla 40, antes citada. El peticionario no nos persuadió a intervenir con la determinación del foro de instancia en cuanto a no extender la orden de protección. Surge del expediente que el foro de instancia, a base de la prueba presentada por el peticionario, concedió la orden

² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

³ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

de protección con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 14 de agosto siguiente. Ante la ausencia de perjuicio, parcial o error manifiesto, estamos impedidos de variar la determinación cuya revisión se solicita.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones